



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220120022500
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 DE MARZO DE 2021, mediante el cual **DECLARÓ INFUNDADO** el recurso de revisión.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671769e5fc53d0d445f93fe336885227e3e5c702f1938e5dc9cbb80a74a516da

Documento generado en 19/07/2021 11:24:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220120031000
Demandante: AGRIPINA GUZMÁN PERALTA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección D-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de marzo de 2014, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61433eb094920a6367948118e3e80ad4bf42db8083942f67c70ecd360a3e7b6**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220160019000.
Demandante : LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA y O.
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA y O.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 275 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b93a35e5144752ba9d108e617984efd122e396e6246a0f3baecdb517527f537
Documento generado en 19/07/2021 12:37:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160037600.
Ejecutante: ALI RAÚL MAHECHA CAÑIZALES.
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que, en efecto, las partes del proceso aportaron la liquidación en el término señalado en el proveído del 09 de febrero de 2021, de la que se corrió traslado recíproco a las partes, quienes guardaron silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la entidad ejecutada, sin que la parte actora la objetara, el Despacho advierte que dicha liquidación incumple los parámetros fijados en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de septiembre de 2020, pues se insiste en discutir el tiempo en que la entidad estuvo en mora de pagar los intereses moratorios tomando las fechas que considera debe pagar los intereses, discusión esta que quedó zanjada en las sentencias citadas, por lo tanto, no se atenderá dicha liquidación.

Por otro lado, la liquidación presentada por la parte actora, tampoco se ajusta a lo ordenado en la sentencia del Despacho, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el apoderado de la parte actora pretende obtener, además de lo ordenado, intereses moratorios de los incrementos mensuales de la pensión reliquidada, cuando esto no fue ordenado en sentencia y menos rogada aclaración, adición y/o modificación en su oportunidad.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 213 del expediente, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 27.649.542) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, **el apoderado judicial** que representa los intereses de la demandada, dentro de los cinco (05) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que, al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 27.649.542) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a ALÍ RAÚL MAHECHA CAÑIZALES, quien se identifica con la cédula No. 3.264.672, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad ejecutada que, si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, **el apoderado judicial** que representa los intereses de la demandada, dentro de los cinco (05) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que, al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b72cd8b7948e54e1bb1d3784f3da40d66735f5e5022a4f9390c56341e04ecea
Documento generado en 19/07/2021 12:37:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Constata el Despacho que la parte ejecutada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no ha acreditado el pago de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40), a la ejecutante señora **MARÍA ELENA LOPEZ CAICA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.420.784, tal como se ordenó en el auto del pasado 11 de mayo de 2021; por tanto, se requiere por **SEGUNDA VEZ** al presidente de Colpensiones JUAN MIGUEL VILLA LORA, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art. 44 del Código General del Proceso.

La respuesta a lo ordenado en esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
854954ec66c706ebc036c6239af40ead09e2ad504af625413c1342a097e8d94d
Documento generado en 17/07/2021 07:37:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a resolver la objeción a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, se **ORDENA** correr traslado del memorial entregado por la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución ADP 006288 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago realizado, y en el evento de inconformidad, proceda a sustentar las razones determinantes de su inconformidad.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8638343d71147da6b1e8e639187803fe7a1f248eb5c4c2eb66e5a247bf19568

Documento generado en 17/07/2021 07:37:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Demandante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, pero determinando el monto exacto de la obligación en \$4.488.595,23.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, "*Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.*".

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd61d98a2c4da3d4cfdc8895392ac4404df1545508306477daa9bbf54f5bff6**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160052300
Demandante: HENRY LOAIZA CUELLAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección F-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de marzo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d451bcf4ae8ef3538a53777d17cae25192ee22a475095a8bbdc6cadbc18291**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, constituyó 3 depósitos judiciales que satisfacen el pago total de la obligación ordenada en auto que liquidó el crédito y aquél que aprobó la liquidación de costas, bajo los números de título (i) 400100008036831, (ii) 400100008036833 y (iii) 400100008036834 se dan por cumplidas las obligaciones impuestas en las decisiones judiciales mencionadas, dentro del presente trámite judicial.

Por Secretaría del Juzgado, dada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, titular JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, los títulos constituidos a favor del ejecutante JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA, teniendo en cuenta que el apoderado que la representa cuenta con la facultad de recibir conforme el poder aportado al proceso.

En la medida que se constató el pago completo de las acreencias reconocidas en el presente asunto, tan pronto como se de cumplimiento a lo ordenado en esta decisión, se deberá archivar el expediente dejando las constancias que legalmente proceda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98aee70726a94b6c01086f51fd9b5dde5c51f0069ab5a56485e4790ed2ef8f95

Documento generado en 17/07/2021 07:37:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013400
Demandante: GLORIA STELLA QUEVEDO VARGAS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 11 DE MARZO DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c58a056602bdd7fe704f20a67141e1ce1a6dcb3930892d7965b1f6fd490208b

Documento generado en 19/07/2021 11:24:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESÚS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se **ORDENA** correr traslado del memorial entregado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la RESOLUCIÓN 0304 DEL 8 DE JULIO DE 2021, proferida por la entidad demandada. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica expresamente indique al Juzgado si ya fueron pagados los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 3-: Ordénese a la Dirección Financiera de esta Secretaría, expedir el/los respectivos Certificados de Registro Presupuestal y pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$58.341.644) de la forma que se indica a continuación, realizando a los valores que se citan, las deducciones de orden legal a que haya lugar:

a. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.839.151), a favor del señor JESUS ENRIQUE PARRA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.606.851, mediante consignación o giro a su cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK-COLPATRIA No. 4762010894, que corresponde al setenta por ciento (70%) del valor total a pagar en cumplimiento a la sentencia aquí referida.

b. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.502.493), a su apoderado señor JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No.19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta de ahorros No.24501263944 del Banco Caja Social, valor equivalente al 30% de la liquidación total.”

Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b7995bc59684b2d78810567cfdc974bb4922ab4599144fbbd404b9908a8a6

Documento generado en 17/07/2021 07:37:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180025800.
Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mmendozag@procuraduria.gov.co, cirocastellanos@gmail.com, cyrokas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y pguevara.conciliatus@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed86ade7cc82c2b5f0cf73f42a431835faecc7643da3c28a7d8ac385195ea0cb
Documento generado en 19/07/2021 12:37:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053700
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrada Ponente Doctora ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el VEINTE (20) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenó en costas en segunda instancia las cuales deberán liquidarse por la secretaría de este Juzgado y se fijó como agencias en derecho el monto de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme al numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, (i) **LIQUÍDESE** las costas en segunda instancia (ii) **REQUIÉRASE** a la parte vencida para que acredite el pago de las costas y las agencias en derecho impuestas en el fallo de segundo nivel; (iii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y finalmente (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd98660b48152ea84f8e0944844fc7576c3ec319088ecb8e709b2c6f21d40f2

Documento generado en 19/07/2021 05:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222018054400
Demandantes: CLARA CELIS MATIZ
OFELIA VILLATE DE RODRÍGUEZ
SANDRA TERESA MORALES GÓMEZ
HÉCTOR ALFONSO RUIZ ROMERO
ENRIQUETA RUIZ ROMERO
MARÍA MELBA GÓMEZ GUZMÁN
ROSA ELENA OCHOA CASTRO
MÓNICA PATRICIA CRUZ PACHECO
LUZ MERY SÁNCHEZ CASTIBLANCO
HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN
LUIS EMILIO FAJARDO PALACIOS
ALICIA TORRES BARRERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrada Ponente Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20df83b732fc6c288ba5b6c0f26e3e766e1f7d8e0ff6da679c0832c092203b48

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

Documento generado en 19/07/2021 05:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, se dispone **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 23 de julio de 2019², que ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

1. El capital. Para el cálculo de la mesada pensional ordenada por la sentencia, debe tenerse en cuenta la certificación de salarios visible a folios 166 y 166vto, y debe calcularse la diferencia de mesada entre lo reconocido en decisión judicial y lo efectivamente pagado.
2. La indexación. Debe indexarse el capital hasta ejecutoria tomando como IPC inicial el de cada mes y el IPC final el de 22 de mayo de 2017.
3. Los intereses moratorios. Son los causados del 23 de mayo de 2017 al 23 de agosto de 2017 reanudados el 20 de octubre de 2017 hasta la fecha, partiendo del valor indexado hasta ejecutoria, conforme el artículo 195 del C.P.A.C.A., según las tasas y los tiempos especificados en la decisión objeto de cumplimiento.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la solicitud de la parte ejecutante.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc9346dd26cc859a3ece2799775ebf9bedd0a5821ef48cb2830c204eff375ed

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 104 a 105.

Documento generado en 19/07/2021 11:24:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046300.
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO ROSERO CAMILO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD-.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO interpuso demanda en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, solicitando la nulidad de acto administrativo 8793 consecutivo 2019-8794 del 14 de febrero de 2019 y la nulidad parcial de la Resolución 16454 del 18 de julio de 2018, que le negó el reajuste de la asignación de retiro a él reconocida.

A través de auto del 21 de enero de 2020, fue admitida la demanda y se dispuso notificar personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y al agente del Ministerio Público, orden que fue cumplida el 4 de marzo de 2020. La entidad demandada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho, dado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prescindió de la práctica de audiencia inicial y corrió traslado a las partes y al agente del ministerio público para que alegaran de conclusión.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado al apoderado de la parte actora de la propuesta de conciliación que aprobó el comité de conciliación judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-. El apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado de la propuesta y se allanó a la misma.

ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta de conciliación desarrollada por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con fundamento en la potestad de conciliar, fue certificada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el 7 de octubre de 2020, que señala:

“(...) CONCILIAR en los siguientes procesos: (...)”

Proceso 2019-00165 demandante Jerson Iván Chicangana (...)”

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Bajo los siguientes parámetros:

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*

2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*

3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*

4. *Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*

5. *Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*

6. *Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*

7. *De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, adjuntando certificación en la que se indique los cargos desempeñados, la jornada de trabajo, los descansos compensatorios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, anexando los desprendibles de nómina de cada periodo liquidado.

TÉRMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (...)"

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta en el poder aportado al proceso con la facultad de conciliar, además de informar que a partir del 1 de febrero de 2019, la demandada, cambió turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 x 24 y ahora se trabajan turnos de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les está reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190

horas; por lo que el objeto del litigio desde dicha fecha desapareció y por ello se puede conciliar con ese único pago ofrecido, sin que ello implique desconocimiento de derechos laborales ya causados.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

i) Jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal².

Acorde con la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, resulta necesario precisar que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual comprende, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo³. Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, precisó que tal norma cobija *únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.*

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

“Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con la citada disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

² Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

³ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales⁴ y por excepción la Ley 909 de 2004⁵, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

ii) Recargo Nocturno.

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

iii) Trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente, la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

iv) Jornada Extraordinaria.

⁴ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

⁵ Artículo 22.

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

De la jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la "jornada laboral" de los bomberos en general, el Consejo de Estado⁶, en viejos pronunciamientos, venía afirmando que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, párrafo 1°, ya que

⁶ Sentencia de 3 de marzo de 2005 del H. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008⁷, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2013⁸, al considerar que:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSÉ ARLES PULGARIN GÁLVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”.

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.” (Subrayado por el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una “jornada especial”. Sin embargo, dicha jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, “*no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]*”.⁹

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

2. Supuestos fácticos demostrados.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

2.1. Resolución 462 del 13 de agosto de 2018, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio del cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JEFERSSON IVÁN CHICANGANA. (fls. 21-23)

⁹ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

2.2. Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual se establece la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de bomberos de Bogotá. **(fls. 53-54)**

2.3. Resolución 80 del 29 de enero de 2019, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual se establece el horario y la jornada ordinaria de trabajo de personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. **(fls. 55-56)**

2.4. Certificación de la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde se hace constar los decretos salariales bajo los cuales se le ha venido pagando los derechos salariales y prestacionales a JEFERSSON IVAN CHICANGANA COBOS, los valores salariales y prestacionales pagados, los turnos y el horario del actor y los cargos desempeñados por el trabajador. **(fls. 72-74)**

2.5. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, del 1 de octubre de 2020, donde consta el ánimo del Comité de Conciliación de conciliar la presente controversia. **(fl. 82 ANV-83)**

2.6. Formato de liquidación de la fórmula de conciliación propuesta por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, del 15 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019. **(fl. 84)**

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, debe realizarse la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio, con el fin de impartir la aprobación correspondiente, cuando concurren los siguientes requisitos:

3.1. Que estén acreditados los hechos que fundan el acuerdo.

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3.4. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Jefersson Iván Chicangana y la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, se encuentra respaldado en el marco normativo ya expuesto, como lo es la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015.

Además que del material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15 del nivel asistencial, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, del 15 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$17.977.997.00. y, conforme lo anterior, se reliquidó el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, para un total de \$1.615.255.00.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado por las partes, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, razones por las cuales se impone su aprobación.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto se aprobará la Conciliación Judicial entre **JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a través de sus apoderados debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** adelantada entre **JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS**, identificado con C.C. 80.746.754 y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias auténticas de los documentos que deben remitirse a la entidad demandada, así como los documentos que correspondan, del poder otorgado por la parte demandante y copia de la presente providencia aprobatoria de conciliación, aclarando que la misma presta mérito ejecutivo por disposición legal.

Tercero: Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones que fueren necesarias a efectos de cumplir lo expuesto en la presente determinación judicial.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C., 79.489.195 y T.P. 69.495 de C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en los términos y facultades del poder otorgado y aportado al expediente.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106157648308e50aeaf78a66fb9bdb58b8aa9cd066227cb1aa996502e465b464

Documento generado en 19/07/2021 12:37:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200013300
Demandante: OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral pronunciada el 23 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fda68e529021a4536734550e73a509061cfc8309884781420abaa474ee89ce8

Documento generado en 17/07/2021 07:37:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017400.
Demandante: CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el lugar en el que el demandante CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA, presta su servicio en el Ejército Nacional, es el Batallón de Artillería N.º 8 San Mateo, Pereira, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pereira, Risaralda, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Finalmente, se pone en conocimiento del Despacho destinatario de la presente actuación, en el evento de declinar a la competencia, que se plantea conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el H. Consejo de Estado, tal como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: LBJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4236b58a967a8fba26f44b6d287327702621a36a41c7ada1b96539fd051926

Documento generado en 19/07/2021 12:36:55 p. m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029700.

Demandante: Ricardo Alberto Beltrán Pardo.

Pág. 2.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018300.
Demandante: GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el lugar en el que el demandante GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA presto su servicio en calidad de Soldado Profesional y su última unidad de servicios fue el Batallón de ingenieros N° 8 Francisco Javier Cisneros, con sede en Pueblo Tapado, Quindío, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Armenia, Quindío, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Finalmente, se pone en conocimiento del Despacho destinatario de la presente actuación, en el evento de declinar a la competencia, que se plantea conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el H. Consejo de Estado, tal como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: LBJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b4c3cb79a9768d971711dbeb63b97527b51361a7c5fcae33070ce73cca9698

Documento generado en 19/07/2021 12:36:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024800.
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICION DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogados en los numerales 6 y 7 de auto del 02 de febrero de 2021, se requiere a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que allegue al proceso la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante **LUZ DARY TORRES QUINTERO**, identificada con C.C. 21.030.892 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de estos.

Igualmente se debe aportar: **a)** los manuales de funciones correspondientes al lapso comprendido entre los años 2012 a 2017, donde se indique las funciones asignadas a los cargos de “técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo,” y/o sus pares de planta, **b)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, **c)** Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo”, y **d)** Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., contará con quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, y además, se conmina al apoderado(a) que el extremo pasivo para que preste toda la colaboración que considere pertinente y necesaria para la efectiva, completa y oportuna de la respectiva aducción de las pruebas aquí reiteradas; debiéndose allegar al juzgado, vía electrónica, un informe que contenga el resultado de la gestión adelantada, so pena de imponer las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Elaboró: LBJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ab1726c7643db973cd872bca849b20ba27b10e5e13057d5b04ff89cb1e76b3

Documento generado en 19/07/2021 12:37:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026900.
Demandante: DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el lugar en el que el demandante DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA presto sus servicios en calidad de Soldado Profesional y su última unidad fue el Batallón de mantenimiento N.º 2 de apoyo directo, con sede en Valledupar, Cesar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, Cesar, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Finalmente, se pone en conocimiento del Despacho destinatario de la presente actuación, en el evento de declinar a la competencia, que se plantea conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el H. Consejo de Estado, tal como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: LBJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af6d69126435f6e6c5bd6a1c43777801bcdb27983903f80abd7869f6c6d5968

Documento generado en 19/07/2021 12:37:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200031800
Demandante: MARÍA ISABEL MUÑOZ PARDO y ERLINSON GERARDO PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE BENEFICIARIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 16 DE MARZO DE 2021, mediante el cual DECLARÓ falta de competencia por el factor objetivo cuantía y ORDENÓ la remisión del expediente a este Despacho, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.522.196 y tarjeta profesional Nro. 158.718 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA ISABEL MUÑOZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.731.726 y ERLINSON GERARDO PÉREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.342, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación de la cuantía realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, asciende a dieciocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos con setenta y seis centavos m/cte (\$ 18.486.579,76), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a DORA AMINTA DÍAZ DE PÉREZ, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificarla o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se tendrá el correo electrónico wilsonaldeperez@hotmail.com.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f8ddeb67a831feffc9350d69d3fa58a3b760574c20369c833d82b031e73f2**
Documento generado en 19/07/2021 11:24:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035300.
Demandante: ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no ha allegado al proceso las documentales rogadas en el auto del 4 de diciembre de 2020, se requiere al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., requerimiento que se extiende al representante legal de la mencionada subred, para que allegue al proceso, lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda del 4 de diciembre de 2020, que dispuso: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2010 a 2020, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “informadora” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una “informadora” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “Informadora” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 8 de noviembre de 2010 a 30 de junio de 2020 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, tanto el representante legal, como el apoderado judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contarán con el término judicial de quince (15), contados a partir de la notificación de esta providencia, resultado además, pertinente y necesario prevenir a quienes son requeridos, que en el evento de resultar incumplido el probatorio que aquí se reitera, el juzgado evaluará la posibilidad de imponer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
6eb2774a7bf118ffb87095b228df986926a691c650d906e6e4b93e7863ce9cbc
Documento generado en 19/07/2021 12:37:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037500.
Demandante: MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E -
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados. Concluida la praxis probatoria, el Despacho se ocupará en tramitar de manera concentrada e inmediata las alegaciones orales y el fallo oral, para agotar de esa manera la primera instancia.

Ahora bien, en la medida que los/ las apoderados/das requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: pilitapollito@gmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com, mmendozaq@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y elvg32@hotmail.com.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6316f21e17aa703b58f737c43cebe0ac5401ec630b6be9d6bfb5d6d9fa667b39

Documento generado en 19/07/2021 12:37:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIA DEFINITIVA

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 27 de abril de 2021, se ordenó: *“Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o informaciones relevantes, y al afecto se dispone. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue expediente administrativo de la señora DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, identificada con el número de cédula 41.662.495”,* por tanto, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada secretaría para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37f710ab89740a248c8a7bee67259efed20196bddb23ece8de1f1db3bda2b2c

Documento generado en 17/07/2021 07:37:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003500
Demandante: OCTAVIO CARRILLO CARREÑO
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se ordenó: *“hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone OFICIAR a la secretaria general de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación del oficio DESAJBOJRO20-928 del 28 de febrero de 2020, al aquí demandante OCTAVIO CARRILLO CARREÑO, identificado con el número de cédula 19.428.819, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación del mencionado oficio del 28 de febrero de 2020, al citado señor CARRILLO CARREÑO”,* por tanto, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la mencionada Dirección para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e21e0972e0a49d9f816140bcdb69563694cac512b491bdb234a02fe8a5b701

Documento generado en 17/07/2021 07:37:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008200
Demandante: HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 04 de mayo de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el SENA contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Pedro Alfredo Mantilla Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.196.467 y tarjeta profesional Nro. 237.258 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad en mención, conforme el poder allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hhospina@misena.edu.co, notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, pmantillas@sena.edu.co y peter-0224@hotmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111e564dd396242af0c3066d5a46cb626ba716cd851bf587fbb595f33ccc7587

Documento generado en 19/07/2021 11:24:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220210015300
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el Doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con el número de cédula 6.752.166, titular de la T. P. No. 54.264 del C.S.J., concluye el Juzgado que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que sean subsanados los aspectos formales que de inmediato se concretan, así:

- 1) Adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando el valor concreto de la diferencia dejada de pagar, respecto a lo intereses moratorios, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, debiéndose incluir los cálculos matemáticos que sean pertinentes necesarios.
- 2) El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., se concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

Con fundamento en lo previamente anotado, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** para que sean subsanadas las formalidades glosadas, de conformidad con lo motivado y so pena de rechazo.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del C.G.P., para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06578f798663f98cf5cca9c4ed6e158624a78754e05a203290835edc8d18f238

Documento generado en 17/07/2021 07:37:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210016400
Demandante: NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA
Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

La parte demandante **NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA** interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 7 de julio de 2021, que dispuso **RECHAZAR** la demanda al no ser subsanada conforme se dispuso en el auto indamisorio del 9 de junio del 2021, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5730478783fc5ab5a4d00a6dd5334cbadfc9f2dc094c73c72c236a269ac194f**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) i.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017200
Demandante: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REINTEGRO –LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.435.101 y tarjeta profesional No 208.414 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

1. Se advierte que no obra en el expediente copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**, en atención a lo exigido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Además, revisadas las pruebas y/o anexos de la demanda, se advierte que no se aportó el documento descrito en el numeral 11 del acápite de la demanda denominado pruebas documentales, esto es, no se observa la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá del 1 de junio de 2021, requisitos que son exigidos en el numeral 5° del artículo 162 y numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c61891ee43e9c5460b7db82f2983ced7a3c60aa22fcbe6e6dbdc9c0094f3d5**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210018200.
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado: MARCELA RODRIGUEZ LIZCANO.
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de abril del 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **MARCELA RODRIGUEZ LIZCANO**, identificada con cédula No. 52.588.562, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTE**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 13 de abril del 2021.
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 13 de abril del 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, a la que se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderada de la entidad convocante y **JOHANA PATRICIA LOTERO PRADA**, en representación de la parte convocada, esto es, la señora **MARCELA RODRIGUEZ LIZCANO**, en audiencia presidida por la señora Procuradora Ochenta (80) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“...Respetuosamente manifiesto, que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio celebrada el pasado 9 de marzo de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-469266 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) MARCELA RODRÍGUEZ LIZCANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.588.562, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas (...) 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: DECIDE CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...) Finalmente, esta Procuraduría Judicial procede a poner en conocimiento de las partes el contenido íntegro del acta e indaga si la aprueban, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo y autorizan la suscripción por parte de la Señora Procuradora.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en punto que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependiente.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica, y al efecto, se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho, sin dubitación, dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no podrá hacer parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

Este Despacho respeta, pero no comparte los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- (Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, esta sede judicial en el tema que aborda se adhiere al razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, motivos fundados y suficientes para que este Juzgado desestime su inclusión para la liquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **17 de junio de 2021**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **MARCELA RODRIGUEZ LIZCANO**, identificada con cédula No. 52.588.562, celebrado ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

Elaboró: LBJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfae56bd52e50cdffa9aff69ccd757e2facab2b3b5bcff10b629646f417043**
Documento generado en 19/07/2021 12:37:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019600.
Demandante: LUÍS ERNESTO PARDO REYES.
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Se deben ajustar las pretensiones de la demanda y los aspectos fácticos, dado que dichos acápite no son claros, al parecer por errores tipográficos, los cuales deben ser corregidos para una debida comprensión de lo pretendido y los hechos de la demanda.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que no todas las pretensiones fueron rogadas a la entidad demandada, por ello deberá ajustar lo pretendido conforme lo peticionado a la entidad y que fuera negado en los actos administrativos que pretende demandar. Lo anterior, dado que siempre es necesario exigir o garantizar la congruente entre lo pedido a la entidad (reclamo administrativo) y lo pretendido en la demanda.

2. Se debe suprimir o adecuar, el acápite denominado "Conclusiones" dado que en las mismas se ruegan condenas, pudiendo generar una contradicción con lo pretendido, de ser el caso, el apoderado judicial podrá disponer de las mismas en el acápite pertinente para ello.
3. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto en primera instancia.
4. Por otro lado, los anexos deben aportarse de manera legible, dado que los incorporados con la demanda no se encuentran legibles, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, como quiera que no existe constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, se debe acreditar el cumplimiento de ello, conforme lo exigido por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien el abogado pretendió dar

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que el dominio de envío fue distinto al arrimado con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., ., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como de la subsanación, cuando haya lugar a ello, de manera excepcional, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366dc79abe88c67337fc729a20cc1a137e57776405e699750b43fa70d9b1c46e

Documento generado en 19/07/2021 12:37:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020400.
Demandante: OMAIRA LUCÍA GRIMALDOS DÍAZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OMAIRA LUCÍA GRIMALDOS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.323.371, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 09 de septiembre de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación del salario básico durante el año **2019** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020400.

Demandante: Omaira Lucía Grimaldos Díaz.

Pág. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca0cc7af9cd38c6fe98fac9ea1b1fbedda244aa93159d3257c54ef88f076fa**
Documento generado en 19/07/2021 12:37:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020600
Demandante: JHON JEIVER CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula No. 10268011 y titular de la T. P. No. 66637 del C.S.J., en calidad de apoderado de **JHON JEIVER CASTELLANOS RODRIGUEZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se precisan:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

Cumplido el término previamente aludido, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

07c8a93355be6bafd51964a56e444864ab57de38d47457139f2b2bfefc76eacd

Documento generado en 17/07/2021 07:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021000
Demandante: LILIA CONSUELO ROJAS CAMPOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por LILIA CONSUELO ROJAS CAMPOS, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas (Expediente con radicación No 2017-00246), para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020; no obstante, los derechos reconocidos están pendientes de pago, y por tanto, es inminente y necesario promover la respectiva acción ejecutiva, situación que mantendrá latente el litigio; y la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, porque el fallo fue apelado.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado del Despacho).

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y en caso positivo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto.

Cabe resaltar que no se atenderá favorablemente la solicitud especial del actor, que consiste en que se envíe directamente el expediente a los Juzgados Transitorios, en consideración a la normatividad señalada con anterioridad y a que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección “A”, en auto del 25 de marzo de 2021, Expediente: 11001333502220200016601, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Jaime Andrés Casas, Demandado: Nación - Fiscalía General de La Nación, Magistrado Ponente FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, expresó: *“En el asunto en particular, la demanda versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a que hace referencia el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, sobre el cual es del caso manifestar que, tal **como se expuso en Sala del 25 de enero de 2021 por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, no todos se declaran impedidos en el conocimiento de dicho asunto.** En consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el Auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como devolver el expediente al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente del asunto en particular, **para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dcb315de0a3ee25fc05643171e4eee5481e61914c6a64b53499843d20c0d9a**
Documento generado en 19/07/2021 12:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021100.
Demandante: YESSICA ALEXANDRA MARÍN VÉLEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, así como el domicilio de la misma, de conformidad con el artículo 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
2. Como quiera que contra el acto administrativo que se acusa procede el recurso de apelación y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, la interposición de dicho recurso es obligatoria para acceder a la jurisdicción; debiéndose demandar y aportar al plenario, tanto el acto inicial como el acto expreso o presunto que resuelva la alzada, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación. Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el anterior requisito legal es indispensable para poder pretender el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que se ruega en la demanda.
3. Deberá indicar en debida forma la designación del extremo demandado, dado que la POLICÍA NACIONAL, se representa judicialmente por sí misma y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no intervino en la expedición del acto administrativo que acá se pretende demandar; por lo anterior, deberá indicar los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos entidades demandadas o en su defecto, indicar cual es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, con exclusión de la otra.
4. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.
5. Por otro lado, los anexos deben aportarse de manera legible, dado que los incorporados con la demanda no se encuentran legibles, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Finalmente, como quiera que no existe constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, se debe acreditar el cumplimiento de ello, conforme lo exigido por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien el abogado pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que el dominio de envío fue distinto al arrimado con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., , no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57038d2ff0163186fbeca520dbf82c2f9935d8e579c37529dd3544f753e93bd6
Documento generado en 19/07/2021 12:37:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021300
Demandante: HELMOOT ROMERO DEVIA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el demandante Helmoort Romero Devia, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, presentada por el doctor Wilson Henry Rojas Piñeros, en calidad de apoderado del citado demandante, se desprende que el mismo labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Corporación que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además, los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (...)”

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (...)”

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en el hecho que el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que se han pagado con el 70% del salario básico y no con el 100%, como legalmente corresponde; debiéndose aclarar, que si bien es cierto, se pronunció fallo de primera instancia de carácter estimatorio, el mismo fue apelado, y por tanto, a la fecha no se encuentra ejecutoriado, por lo que sin duda alguna el suscrito Juez tiene interés directo en el proceso y además existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica planteada en este litigio y la planteada en mi demanda.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones que las planteadas en el asunto referenciado, puede resultar comprometida mi independencia, y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este caso.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí declarado, y en caso de positivo, deberá asumir el conocimiento del asunto.

Procede destacar que el presente litigio, en principio debe ser asignado a un Conjuez, en la medida que, no se observa posibilidad alguna de asignarlo a otro Juzgado Administrativo, porque tales Despachos tienen interés directo y actual de acceder al pago indexado de la prima especial del 30% y a la reliquidación de las prestaciones sociales, como reiteradamente lo ha dicho el Consejo de Estado en múltiples sentencias, entre estas la Sentencia de Unificación de fecha SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Sala de Conjueces (expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)), y en dicho escenario la mayoría de Jueces ya hemos presentado as respectivas demandas, y los pocos que no lo hubieren hecho, lo van hacer porque los aludidos derechos son irrenunciables e intransigibles por mandato del art. 53 Superior.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8329d09f1658ccba06ebae59d70942e7feefe7537a85fc60e4b28a895d74ff7

Documento generado en 17/07/2021 07:37:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021800
Demandante: NORBERTO LÓPEZ VERGAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente se constató que el lugar geográfico donde presta servicios el Soldado Profesional NORBERTO LÓPEZ VERGAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.357.773, es en el Municipio de Chaparral (Tolima), conforme a lo manifestado por su apoderado en el numeral 6 del acápite denominado “FUNDAMENTOS FÁCTICOS” de la demanda.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

En el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente se le plantea conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto, tal y como lo establece el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa49dba3a51ef8c1a20fb975a6bfdbabc4a44a3caf241a7fd15af686cd0df2c**
Documento generado en 19/07/2021 12:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.